

23.000.000

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE EN ESTA CAPITAL: Imprenta del D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.

EN LAS DEMAS PROVINCIAS, EN LAS PRINCIPALES LIBRERIAS.

PAQUETES DE SUSCRIPCION, EN ORENSE, POR TRIMESTRE, 2 ESCUDOS.

— PARA FUERA DE ESTA CAPITAL, FRANCO DE PORTA POR TRES MESES ADelANTADOS, 3 ESCUDOS.

— NÚMEROS SUeltos, 150 MILÉSIMAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nº 4. Circular

Exmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdicción exenta del clero castrense al decreto de 17 de marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de África.

Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, o en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio.

Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho días, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se dejó preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870.—Prim.—Señor....

dantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.º En la misma forma y marco último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de África.

Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, o en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio.

Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho días, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se dejó preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870.—Prim.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación.)

TARIFA 1.

CLASE SÉTIMA.

1. Alajerías, botillerías, chucherías, horchaterías y aterías, estén ó no abiertas todo el año.
2. Bodegones ó ligones.
3. Carbonerías ó tiendas para la venta de carbón vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo. Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
4. Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidrio y las en que también se venden vidrios llenos de clase insima.
5. Expendedores de leche de burras a domicilio.
6. Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
7. — de pupilaje de caballerías.
8. — Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
9. Hornos de boltos, bizechos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

10. Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
11. Limpia-botas con salón ó tienda.
12. Paradores y mesones.

Tablejeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, & por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tiendas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

14. — tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
15. — de cerveza y bebidas gaseosas.
16. — de cucharras, cucharonas, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de maderas.
17. — de libros rayados ó en blanco, y los de papel pintado.
18. — de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
19. — de obras de corcho.
20. — de útiles y enseres de pescar.
21. — Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
22. — en libros usados en puestos fijos ó de portal.
23. — Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establecimiento para el ganado.
24. — al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
25. — de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada ó huse ó rueda para la fabricación de mantas ó otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que rendan en la misma forma la lana precedente de las pieles que beneficiab.

II OFICIO Y TARIFA 2.^a

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Nº 6 Pagarán el 5 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciben por sus respectivos cargos:

- 1º Los administradores de tierras rústicas ó urbanas, censos, lotes u otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
- 2º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
- 3º Los Directores y Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluyas las de ferro carriles.
- 4º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
- 5º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no percibian remuneración por su cargo pagarán también el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluyas las de ferro carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se hallo establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

- 1º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
- 2º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas:

- 1º Los Bancos de emisión.
- 2º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominación se constituyan por acciones, incluyas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el punto 13 de la tabla de excepciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España.

NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas al mismo que las nacionales, á facilitar á la Administración económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobación de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de población ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

En los demás lugares se aplicarán las tarifas establecidas en el Oficio I.

AGENTES.

10 A Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid. —ídem en la de Barcelona. —ídem en las demás plazas.

11 A —y corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de mercancías, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías; En Madrid. —ídem en Barcelona. —ídem en las demás plazas.

12 —que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los portadores de los buques ó de los consignatarios de aquéllos; En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.

13 —que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los portadores de los buques ó de los consignatarios de aquéllos; En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.

14 A Agencias públicas: —En Madrid. —En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. —En las demás plazas.

15 —con oficina abierta para colocación de sirvientes; —En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. —En las demás.

16 COMISIONADOS.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños: —En Madrid. —En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. —En las de 20.000 á 40.000 habitantes.

17 En las demás poblaciones.

01 En las de 10.000 á 19.999 habitantes.

En las demás poblaciones.

Nota. —Las cuotas de este concepto se devengarán íntegramente aunque solo se ejerza la industria por temporada.

125-

84

CORREDORES.

17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías; En Madrid y Barcelona.

En las demás poblaciones.

18 —de líneas ó de bienes inmuebles y los de almacedas; En Madrid.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.

En las restantes.

19 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro; En Madrid.

En Barcelona.

En las demás poblaciones.

500

300

169

125

94

63

313

150

90

30

IVOS 19 CONSIGNATARIOS.

20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:

En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña. 625

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 469

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 406

313

En los demás puertos.

21 Igual de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que, almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien. 250

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia. 250

En los demás puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 188

156

En los demás pueblos. 125

En el resto de las plazas. 125

NOTA. —Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles no estarán sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 32 del reglamento.

COMERCIANTES.—BANQUEROS.

22 A Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender, mandar y desembarcar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa; pagará cada uno: 3.280

En Madrid. 2.800

En Barcelona. 2.800

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 1.875

En Alicante, Santander, Cuenca y Tarragona. 1.250

En las demás capitales de provincia y pueblos mercantiles que no excedan de 16.000 habitantes. 780

625

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 625

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 462

313

En las demás. 313

NOTA. —Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles no estarán sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 32 del reglamento.

23 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y empresas, y operaciones del Tesoro. 125

Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas. 250

Idem de 30.000 á 62.500 idem. 300

Idem de 62.500 á 125.000 idem. 300

Idem de 125.001 á 250.000 idem. 300

Idem de 250.001 á 500.000 idem. 300

Idem de 500.001 á 750.000 idem. 300

250

Idem de 750.000 en adelante. 2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

2.000

29	Casetas, barcas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después de bañarse, por cada uno, según sea la población destinada hasta para tres personas, la cual abarcada es de 6.	44	En las demás poblaciones, idem.
30	Baños para uso de veterinaria.	19	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función.
31	Establecimientos de aguas minerales, pagaran:	19	Notas. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengaran el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llanadas de toros provisionales ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.
	Los que durante la temporadilla ó temporadas éste en año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	3125	46
	Los que en el año tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes.	1563	159
	Idem de 1.000 a 2.000 id.	605	
	Idem de menos de 400 id.	219	
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde permanecan.	80	Empresarios de bailes públicos.
	Nótes. Si en el pueblo ó comarca dada existen más de 200 establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca, paguen la cuota fija en el supuesto de que hubiese uno solo.	80	1544. Por cada baile público en teatro:
	El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.	80	—En Madrid.
	Las cuotas de las aldeas ó clústeres diferentes concepto del epígrafe.	80	—En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.
	Baños se devengaran íntegramente, aunque las industrias se ejerzan en el año por temporadas ó en todo el año.	80	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.
	En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	94	En las de 10.000 a 20.000 habitantes.
	En las restantes.	63	En las demás.
46	Bailes públicos en salón ó jardín:	125	
	En Madrid.	94	
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	63	
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	150	
	En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	80	
	En las restantes.	80	
47	—idem en otros locales subalternos para la clase artesana.	15	
48	—de máscaras:	15	
	Pagaran por cada uno el triple de las cuotas mencionadas, segun la población y locales en que tengan legajos, salones, etc., que sean de más de 1000 id.	15	
	Empresarios de conciertos.	15	
49	Conciertos públicos en teatro:	15	
	Pagaran el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde treinta conciertos inclusive en adelante.	15	
50	Si las funciones no llegaren a dicho número, se pagará por cada una.	30	
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.	30	
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar:	169	
	En Madrid.	138	
	En las demás poblaciones.	138	
	—idem en otros locales subalternos para la clase artesana.	15	
	—de máscaras:	15	
	Pagaran por cada uno el triple de las cuotas mencionadas, segun la población y locales en que tengan legajos, salones, etc., que sean de más de 1000 id.	15	
	Empresarios de conciertos.	15	
53	A. Periódicos políticos, pagará cada uno:	400	
	En Madrid.	310	
	En poblaciones que excedan de 10.000 habitantes.	200	
	En las de 20.000 a 40.000 idem.	130	
	En las demás poblaciones.	100	
64	B. Científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicación semanal, pagará cada uno:	60	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50	
	En las demás poblaciones.	20	
55	C. Otros, cuando la publicación sea quincenal:	50	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	40	
	En las demás poblaciones.	20	
56	—en publicaciones mensuales:	40	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20	
	En las demás poblaciones.	20	
57	Publicaciones de anuncios.	219	
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.	219	
	Notas. Del importe de la cuota fija á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprime.	219	
	(Se continuará.)	219	
28	EMPRESAS DE CIROS.	28	
29	Todos los caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se atinieren pagaran:	28	
30	Por temporadilla de dos ó más meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.	28	
31	Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.	28	
32	Por la de menos de un mes por cada función:	28	
33	En Madrid:	28	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	15	
	En las de 10.000 a 20.000 idem.	6	
	En las demás poblaciones.	6	
34	Notas. 1.º Se consideran como círcos, para los efectos de esta contribución, las plazas de toros y demás locales en que se den estos espectáculos, ó de otra especie.	30	
	2.º Son aplicables á los círcos las notas 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de estos teatros.	30	
40	Círcos de gallos, por cada función.	30	
	Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.	30	
41	Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagaran por cada una:	625	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	625	
	En las demás poblaciones.	625	
42	Corrida de novillos, vacas y becerros:	625	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada función.	625	
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, idem.	313	
	En las mismas donde se habilité plaza, corrales ó otros locales para las corridas.	125	
43	Funciones mixtas de toros de muerte y corridas de novillos:	938	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada función.	938	

44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función.	46	
	Notas. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengaran el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llanadas de toros provisionales ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.	159	
45	Empresarios de bailes públicos.	159	
46	Por cada baile público en teatro:	159	
	—En Madrid.	159	
	—En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	159	
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	159	
	En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	159	
	En las restantes.	159	
47	Bailes públicos en salón ó jardín:	125	
	En Madrid.	94	
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	63	
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	150	
	En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	150	
	En las restantes.	150	
48	—idem en otros locales subalternos para la clase artesana.	15	
	—de máscaras:	15	
	Pagaran por cada uno el triple de las cuotas mencionadas, segun la población y locales en que tengan legajos, salones, etc., que sean de más de 1000 id.	15	
	Empresarios de conciertos.	15	
49	Conciertos públicos en teatro:	15	
	Pagaran el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde treinta conciertos inclusive en adelante.	15	
50	Si las funciones no llegaren a dicho número, se pagará por cada una.	30	
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.	30	
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar:	169	
	En Madrid.	138	
	En las demás poblaciones.	138	
	—idem en otros locales subalternos para la clase artesana.	15	
	—de máscaras:	15	
	Pagaran por cada uno el triple de las cuotas mencionadas, segun la población y locales en que tengan legajos, salones, etc., que sean de más de 1000 id.	15	
	Empresarios de conciertos.	15	
53	A. Periódicos políticos, pagará cada uno:	400	
	En Madrid.	310	
	En poblaciones que excedan de 10.000 habitantes.	200	
	En las de 20.000 a 40.000 idem.	130	
	En las demás poblaciones.	100	
64	B. Científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicación semanal, pagará cada uno:	60	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50	
	En las demás poblaciones.	20	
55	C. Otros, cuando la publicación sea quincenal:	50	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	40	
	En las demás poblaciones.	20	
56	—en publicaciones mensuales:	40	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20	
	En las demás poblaciones.	20	
57	Publicaciones de anuncios.	219	
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.	219	
	Notas. Del importe de la cuota fija á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprime.	219	
	(Se continuará.)	219	
28	ANUNCIOS OFICIALES.	28	
	Notas. 1.º Se considera oficial el anuncio que indica la circunstancia de hallarse registrado en el de la propiedad y la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario según proceda en cada caso; con advertencia que quedarán sin curso la que lo fueron hasta la fecha, si tales requisitos.	219	
	Don Francisco Criado Pérez, Jefe de la Administración económica y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.	219	
	Dice saber: que debiendo procederse á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base á la contribución territorial de este distrito en el próximo año económico de 1870 á 71, previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, que en el preciso término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la secretaría relación de todas las traslaciones de dominio ocurridas en la riqueza imponible desde el año último, justificándolas con los documentos traslativos de dominio que han de conte-	219	
	Tambien hace público que desde el dia 18 del corriente y por el término de seis se halla de manifiesto en la Administración económica de la provincia la lista de las partidas que resultan salidas en este Ayuntamiento por la contribución territorial, para que durante ellos puedan examinarse y exponer lo que se crea oportuno.	219	
	Orense 15 de abril de 1870.—Francisco Criado Pérez.	219	

**DEPÓSITO DE BANDERAS Y EMBARQUE
PARA ULTRAMAR EN LA CORRERA.**

Por orden de S. A. el Regente del Reino de 1^o del actual, se abre la recluta para la admisión de 500 voluntarios de la clase de paisanos y licenciados del ejército que con opción á los premios anteriores de enganche señalados en el decreto de 1^o de marzo de 1869, quieran alistarse con destino 300 de ellos, á la isla de Puerto Rico, y los restantes á la de Cuba, cuyo número es el necesario á cubrir las bajas naturales de ambos ejércitos; en la inteligencia que, los que lo deseen, deberán presentarse con urgencia á contratar su compromiso, pues la admisión con las efectivas ventajas, que á continuación se indican cesará al completarse dicho contingente y por lo tanto para todos los que no se presenten á ser admitidos con la oportunidad debida para poder hacerse en Cádiz á fines de mayo próximo venidero, se hará señalada al último embarque en la que por efecto de la estación se suspenderán otros sucesivos como se verifica todos los años, á no recibirse orden en contrario.

En su cumplimiento, desde hoy y hasta el 1^o de mayo se abre la recluta en este depósito bajo las bases siguientes:

Serán admitidos: 1.º Los hijos de paisanos de la clase de licenciados que deseen sin embargo entrar plaza sin opción á premio precuario, serán admitidos anotándose esta circunstancia en la librería; y si deseando gratificación de 300 ó 400 reales figura por los años que se asisten, que señala la Real orden de 23 de junio de 1855, se les facilitará haciéndolo constar en su librería.

2.º Todos los licenciados de los ejércitos.

Documentos necesarios para su admisión.

3.º Los voluntarios paisanos presentarán: sé de soltería ó documento autorizado de ser viudo sin hijos; certificación de buena conducta ó personas de oficio, se de baptismo. Al que carezca de estos documentos será admitido con tal que presente la cédula de vecindad correspondiente expedida sin tacha en su conducta.

Los licenciados licencia absoluta sin más desfavorable, certificado de soltería; se suple también con cédula de vecindad, no se admite ninguno que haya sido licenciado por total.

Condiciones del empleo.

4.º Los voluntarios de todas clases que dentro de la plaza lo hacen en la condición precisa de que, si después del reconocimiento de entrada en que aparezca útil, resultare inválida en los sucesivos para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el compromiso sin compromiso en uno de los regimientos de infantería de la Península, si así lo acordase el Gobierno de la Nación.

5.º Los de la clase de paisanos renunciarán á los derechos que tenga para eximirse del servicio militar.

Vedaías.

6.º Todos los voluntarios desde la edad de 18 á 40 años tienen derecho al premio que concedió el decreto de 1^o de marzo de 1869 y demás disposiciones vigentes y son los que siguen:

Por 4 años, 3.000 rs.

Por 5 años, 4.000 rs.

Por 6 años, 5.000 rs. 1.000 idem.

Por 7 años, 6.250 rs. 1.000 idem.

Por 8 años, 7.500 rs.

Por cuenta de estos premios recibirán en mano, en dos mitades, la una el día de su entrada y embarque, y la otra al

medio, en su partida, para que en el equipar los seis primeros meses de servicio, las cantidades siguientes:

1.º Los de 4 años, 625 rs.

2.º Los de 5 años, 750 rs.

3.º Los de 6 años, 875 rs.

4.º Los de 7 años, 1.000 rs.

5.º Los de 8 años, 1.125 rs.

7.º Todas disfutarán sobre su haber el aumento de medio real de plus diario.

Los procedentes de la clase de licenciados de Ultramar optarán también por excepción á la gratificación extraordinaria de 500 reales que concede la orden de 23 de julio de 1869.

8.º Como se observa en el art. 6º los premios señalados para Ultramar tienen la ventaja de una cuarta parte más á los que estaban asignados para el ejército de la Península, en el que hay ningún enganche con premio.

9.º Tanto los voluntarios de paisanos como de licenciados que deseen sin embargo entrar plaza sin opción á premio precuario, serán admitidos anotándose esta circunstancia en la librería; y si deseando gratificación de 300 ó 400 reales figura por los años que se asisten, que señala la Real orden de 23 de junio de 1855, se les facilitará haciéndolo constar en su librería.

10.º Todos los individuos á quienes se les niegue su plaza recibirán en el acto las prendas de vestuario siguientes:

Tres camisas de algodón.—Una chaqueta de lana.—Un calzueillo de id.

—Dos buzas de hilo rayado azul y blanco.—Un pantalón de la misma.—Una gorra de cuartel.—Una funda de almohada.—Un par de tirantes.—Un morral.

—Un par de botecueyes.—Una manta de lana.—Dos toallas.—Una bolsa de ases.

Cádiz 7 de abril de 1870.—El Comandante Jefe, Simón Iglesias.

Ayuntamiento de Orense.

Comprendidos en el sorteo verificado en esta capital para el reemplazo del año actual, entre otros, los mozos relacionados á continuación, los cuales no fueron citados personalmente para el llamamiento y declaración de sus dudos por ignorarse el pueblo en que residen, se les vela á medio de este anuncio para que dentro de los ocho días siguientes a en que se inserte en el Boletín oficial, comparezcan ante este ayuntamiento para ser tallados y proponer las exenciones ó reclamaciones que crean justas.

Núm. 15. Francisco Alvarado Pérez hijo de Francisco y de Vicenta, nació en San Juan de Ribadavia, el 14 de junio de 1849.

Núm. 26. José Fernández Estévez, hijo de Manuel y María Rosa, nació en San Miguel de Carballo, ayuntamiento de Cotoval, en 29 de setiembre de 1849.

Núm. 90. Constantino Méjias Rodríguez, nació en Santa María la Real de Sil de la ciudad de Santiago en 17 de agosto de 1849.

Orense 13 de abril de 1870.—Fernando Fernández.

Ayuntamiento de la Mezquita.

D. Domingo Antonio Alvarez, alcalde popular del Ayuntamiento de la Mezquita.

Hago saber que hallándose ausentes los mozos comprendidos á esta continuación e ignorado paradero, se les cita por medio de este anuncio para que se pre-

senteren en el término de veinte días á prueba, se presentaron en su trámite responder en el juicio de exenciones que se está celebrando para el reemplazo del año actual.

Baltasar García Conso, núm. 2.
Andrés Fraga Barja, núm. 3.
Juan Antonio Gómez, núm. 8.
Francisco Fernández, núm. 1.
Marcelino Conso Fernández, núm. 17.
Antonio Losada González, núm. 18.

Mezquita 13 de abril de 1870.—Domingo Antonio Alvarez.

Considerando que los que se encuentran en este caso deben ser defendidos

gratuitamente en los negocios que les ocurrían, sigue las prescripciones del artículo 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Por este escribano, dije: que debe declarar, y declara, pobre al Salvador da Cal para llugar con su vecino José Villarino, quedando en su virtud que se le dispensen los beneficios que concede dicha ley á los que se encuentren en su caso, si bien con las restricciones que establecen los artículos 198 y dos siguientes de la misma, y que se le expidan los testimonios que solicite. Así por esta su sentencia, que se publica en la forma precedida, lo proveyo, manda y firma dicho señor juez de quinto fe. Secundino Fernández.—Antonio Vicente Díaz Teijeiro.

X para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que firmó en Guinzo el 12 de abril de 1870.—Vicente Díaz Teijeiro, secretario.

Ayuntamiento de Taboadela.

de Consu. Se anuncia la vacante de la secretaría de este cuerpo municipal en virtud de renuncia hecha por él que la desempeñaba. Los que obren á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes; su dotación es la de 500 pesetas, según acuerdo del ayuntamiento con la condición de residir en uno de los pueblos del centro del municipio.

Villarino de Consu 11 de abril de 1870.—El alcalde, Juan Queija.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Vicente Díaz Teijeiro, escribano secretario del juzgado de primera instancia de Guinzo de Llivia.

Certifico que en dicho juzgado y por mi oficio se promovió demanda de pobreza por Salvador da Cal, vecino de Parada de Riveira para llugar con su vecino José Villarino. Sustanciada, por sus trámites, se dictó la sentencia que sigue:

En la villa de Guinzo de Llivia, á 21 de marzo de 1870, el Sr. Lic. D. Secundo Fernández P. rez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente:

Resultando que Salvador da Cal, vecino de Parada de Riveira, presentó solicitud demanda de pobreza para litigar con su vecino José Villarino, con el que y el promotor fiscal debía sustanciarse, fundándose en que vive exclusivamente del cultivo de tierras cuyos productos no alcanzan al jornal de un bracero; sin que toenga otra industria ni oficio:

Resultando que consideró trasladado al Villarino y promotor fiscal, les fue oportuna y solo lo evitó el promotor, por lo que, acusada la rebeldía, se hubo por constituida la demanda.

Resultando que recibido el incidente

126 vecas, que hacen 58.250 libras de peso,

222 carneros, que hacen 5.652 idem.

111 corderos, que hacen 2.250 idem.

48 cerdos, que hacen 11.664 idem.

73 corderos lechales.

9 terneras.

Un cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gallo.